## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página:

ESTADO No. **072** 

**072** Fecha Estado: 10/06/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160064300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada MARZO 12 DE 2021 Y SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	09/06/2021		
05615400300120180034900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO HINESTROZA GALLEGO	Auto decreta embargo	09/06/2021		
05615400300120190042100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SONIA OSORIO RESTREPO	ALBA LUCIA DE LOS DOLORES GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento NIEGA LEVANTAMIENTO EMBARGO	09/06/2021		
05615400300120190046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS OSPINA NOREÑA	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO DE OFICIO	09/06/2021		
05615400300120190074200	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAN CASTAÑO MONTOYA	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR	Auto ordena incorporar al expediente Y OMITE TRAMITAR	09/06/2021		
05615400300120190112700	Divisorios	HECTOR RAUL TABARES TORO	LUZ HELENA GONZALEZ PALACIO	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	09/06/2021		
05615400300120200009300	Ejecutivo Singular	CATALINA LOPEZ DUQUE	MUSARRA TOBBI COLAGERO DOMENICO	Auto requiere PREVIO A TENER POR NOTIFICADO	09/06/2021		
05615400300120200010900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	MARTA CECILIA RAMIREZ BEDOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/06/2021		
05615400300120200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/06/2021		

ESTADO No.	072	Fecha Estado: 10/06/2021	Página:	2
------------	-----	--------------------------	---------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200069200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto decreta embargo	09/06/2021		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto decreta embargo	09/06/2021		
05615400300120210011300	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	JOHN FABER SERNA SALDARRIAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR r JHON FABER SERNA SALDARRIAGA	09/06/2021		
05615400300120210015900	Verbal	RODRIGO ALBERTO LOPEZ BURGOS	FRANCISCO ARCESIO ARISTIZABAL GOMEZ	Auto admite demanda	09/06/2021		
05615400300120210024500	Otros	LAUDYS ANDREINA ROJAS GUTIERREZ	JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/06/2021		
05615400300120210029000	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ALBA MIRIAM GALLO HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	09/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIO (A)



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00421** 00

Decisión: Niega levantamiento de embargo

Como la razón de ser del presente litigio es satisfacer las acreencias del demandante con el producto del bien que soporta la garantía real hipotecaria (Art. 468 C. G. del P.), se desestima la solicitud que realizan las partes en el escrito que precede, concerniente al levantamiento del embargo practicado sobre aquél.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

#### **EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b246efac0d72d92857439b1a2808512c602d096b6e831be1a236c5d12ace6a

Documento generado en 09/06/2021 04:40:31 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00469 00

Decisión: Reanuda proceso

Vencido el término señalado en la providencia del 6 de mayo de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

#### **EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 342e3d05acba892e88e2c6882e317b57068460152ad6e2df8b0fe83e6686d199

Documento generado en 09/06/2021 04:40:39 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00742 00

Decisión: Incorpora sin trámite

Se ordena incorporar al expediente el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, al cual el Despacho se abstendrá de impartir trámite toda vez que el bien inmueble embargado no ha sido secuestrado, y además se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

#### **EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e663fc1e0c24dfbb83b7b610e7bc973cadf9683c48736899c2424ddf1f36698

Documento generado en 09/06/2021 04:40:34 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01127 00

Decisión: Requiere demandante

Previo a imprimir trámite a la reforma a la demanda presentada, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue el folio de matrícula actualizada del bien inmueble sujeto a división, que dé cuenta de lo informado en los hechos de la reforma a la demanda. Además, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

## Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97b0672e55b0bd02bcce007d5a54978764f0e34e31662a5032a9962a6b59979

Documento generado en 09/06/2021 04:40:28 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00093** 00

Decisión: Requiere demandante

Previo a tener por notificada a la parte demandada se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

## EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94af5a6e8eb8385d209b6dd8b7ec101353f75ed3d8f39c26b15f62eaaf9dad3d

Documento generado en 09/06/2021 04:40:41 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00109** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra MARTA CECILIA RAMIREZ BEDOYA y PATRICIA LUCÍA GARCÍA BEDOYA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de marzo de 2020.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$430.000.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

#### **EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d30fe19154ee07e796afc250d562e04c834095edb52b1c776a112ca807da28

# Documento generado en 09/06/2021 04:40:27 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00335** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JHON JAIRO PACHECO GUTIÉRREZ Y JULIÁN ESTEBAN ÁLVAREZ QUINTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de agosto de 2020.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$562.000.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

## Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aacf8be13221bd1046e58b44eeb1d94abe6f156052e2b6acfa13fa2f6909e964

Documento generado en 09/06/2021 04:40:35 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00113** 00

**Decisión:** Conducta concluyente y acepta suspensión del Proceso

Cumpliéndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor JHON FABER SERNA SALDARRIAGA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso por el término de dos años y la misma es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se SUSPENDE el presente trámite hasta el **20 de mayo de 2023.** 

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

## EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167873cd0b8baf8244a169e8e6734f352aafd6e3b243971f222f2b66b86b8161

Documento generado en 09/06/2021 04:40:37 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00159 00

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RODRIGO ALBERTO LÓPEZ BURGOS contra FRANCISCO ARCESIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, MARÍA YANETH ALZATE DUQUE Y ARIOSTO ZULUAGA BOTERO.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

**CUARTO:** Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento de los señores FRANCISCO ARCESIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ y MARÍA YANETH ALZATE DUQUE, en los términos dispuestos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Asiste los intereses del demandante el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T.P. 157.743, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7502efec3bc619b01a2c9d5429bf2b75f227f01b9d4f454babf3d61b582fe2b

Documento generado en 09/06/2021 04:40:32 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00245** 00

**Decisión:** Inadmite solicitud

Auscultada la solicitud de matrimonio presentada se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

• Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los solicitantes actualizados para tener certeza sobre su situación civil actual, pues los aportados datan del año 2019.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

# EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd94a8f478ac27e8618f2f91de7caedc6341ae7df34ca5846cc0efff04be55bc

Documento generado en 09/06/2021 04:40:29 PM



Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00290** 00

Decisión: Libra y niega mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra las señoras LEIDY JOHANA MONTES GALLO y ALBA MIRIAM GALLO HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.015.219, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré suscrito el 29 de enero de 2018, obrante a folio 7, más los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- \$5.476.949 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 19 de noviembre de 2018 al 8 de abril de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por los conceptos de honorarios y comisiones, póliza y gastos de cobranza, por cuanto dichos valores no están respaldados en título que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**CUARTO:** Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ portadora de la T.P. 288.611 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 072 de junio 10 de 2021

#### Firmado Por:

## **EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

JUEZ

## JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a7c11fb30efe42db89d122dcbaa34e66388f2191a10259935613b7510b8af2**Documento generado en 09/06/2021 04:40:40 PM